



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama Nit. 890.900.841-9
Demandadas	Jonathan Ortiz Ortiz. C.C.1128419990.
Radicado	05001-40-03-005-2022-00245-00
Decisión	Libra Mandamiento De Pago
Auto	328

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA**, identificada con NIT 890.900.841-9 en contra del señor **JONATHAN ORTIZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.128.419.990, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero, respecto al pagaré:

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS S.M.L. (\$ 3.355.449.00)**, por concepto de capital correspondiente a un pagaré aportado con la demanda.

2. Por concepto de los intereses de mora causados sobre la suma de (\$2.594.381) desde el 11 de mayo de 2022, hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **JONATHAN ORTIZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1128419990, mayor de edad, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar los demandados en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Milena Villegas Otalvaro, identificada con cédula N° 39.451.438 y tarjeta profesional N° 163.314, del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

Por otra parte, se acepta como dependientes judiciales de la parte demandante a las estudiantes de derecho Tannia Camila Patiño Gallego identificada con Cédula de Ciudadanía 1007.241.472 y Duván Fabián Díaz Páez identificado con Cédula de Ciudadanía 1.098.821.372, a los abogados Jorge Hernán Ceballos Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 98.567.408 y tarjeta profesional N° 146.210, Sebastián Ruiz Ríos identificado con cédula de ciudadanía 1.152.195.374 y tarjeta profesional N° 258.799, de conformidad con la autorización que la apoderada demandante les da.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA